

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RICO APELADO V. WILLIAM RIVERA ORTIZ APELANTE	KLAN201901102	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón CRIM. NÚM.: D VI2018G0016 D LA2018G0141
EL PUEBLO DE PUERTO RICO RICO APELADO V. RICHARD LÓPEZ TORRES APELANTE	KLAN201901103	D VI2018G0023 D LA2018G0147
EL PUEBLO DE PUERTO RICO RICO APELADO V. LUIS PASTRANA BENEJAM APELANTE	KLAN201901106	D VI2018G0023 Y OTROS
EL PUEBLO DE PUERTO RICO RICO APELADO V. ENOC DÍAZ ALICEA APELANTE	KLAN201901118	D VI2018G0033 D LA2018G0155 SOBRE: ART. 93 A C.P. 1ER GRADO ART. 5.04 LEY DE ARMAS

Número Identificador

SEN2022 _____

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Salgado Schwarz¹ y la Jueza Romero García.²

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2022.

Comparecen ante esta Curia los señores: William Rivera Ortiz, Luis Pastrana Benejam, Richard López Torres y Enoc Díaz Alicea (en conjunto, los apelantes), mediante sus respectivos recursos de apelación,³ y nos solicitan que revoquemos las sentencias dictadas en contra de éstos el 29 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI o foro apelado).

Estudiada cuidadosamente la transcripción de la prueba oral, examinados los autos originales y habiendo dado la debida consideración a los alegatos de las partes de epígrafe, acordamos *confirmar* los dictámenes apelados.

-I-

Por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017, se presentaron acusaciones en contra de los apelante por los delitos de asesinato en primer grado y portación, y uso de armas de fuego sin licencia. Se les acuso por haber de manera ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, a propósito, con conocimiento, con la intención criminal, le ocasionaron la muerte al Sr.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-037 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución de la Jueza Colom García por ésta haberse acogido a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

² Mediante Orden Administrativa OATA-2022-065 se designa a la Hon. Giselle Romero García en sustitución de la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh para entender y votar.

³ Mediante *Resolución* del 9 de marzo de 2020, el Tribunal de Apelaciones consolidó los recursos de apelación KLAN201901103, KLAN201901106 y KLAN201901118 por estos plantear idénticas controversias de derecho.

Jonathan E. Ramírez Carire al disparar con armas de fuego en un lugar público o abierto al público en la carretera 872 interior de la Barriada Maestre; consistente en que utilizando armas de fuego desde tres vehículos de motor, y realizar disparos al Sr. Jonathan E. Ramírez Carire, quien se encontraba en el vehículo de motor en la referida vía de rodaje, ocasionándole la muerte.

El juicio fue celebrado por tribunal de derecho los días 21 y 27 de junio de 2018; 3, 10 y 17 de julio de 2018; 21 de agosto de 2018; 19, 20, 25, 26 y 27 de septiembre de 2018; 2, 3 y 4 de octubre de 2018; 13 de diciembre de 2018; 9, 10, 23 y 24 de enero de 2019; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 29 de abril de 2019; 1 y 20 de mayo de 2019; 12, 13, 18, 19 y 20 de junio de 2019; 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 31 de julio de 2019; 1, 6 y 14 de agosto de 2019.

A continuación exponemos una síntesis de lo declarado por los testigos que declararon en el juicio:

Ivonne Del Carmen Carire Cuevas

El desfile de prueba comenzó con el testimonio de Ivonne Del Carmen Carire Cuevas (Carire Cuevas), quien fuera madre del occiso, Jonathan Eliezer Ramírez Carire (Ramírez Carire). Declaró que su hijo, Ramírez Carire, fue asesinado el 20 de octubre de 2017.⁴ Además, identificó a su hijo en el Negociado de Ciencias Forense (NCF) por medio de una fotografía.⁵

Wildalys Ortiz Dipini

Wildalys Ortiz Dipini (investigadora Ortiz) fue la investigadora forense del NCF principal del caso.

⁴ Transcripción de la prueba oral, pág. 5, líneas 23-30.

⁵ Id., pág. 6, líneas 19-21; pág. 8, líneas 26-27. La fotografía se marcó como Exhibit 1.

Declaró que, el 20 de octubre de 2017, se personó a una escena en la barriada Maestre en Bayamón.⁶ Los investigadores forenses Waldemar Reyes Martínez, Jackeline Cardona Centeno, y el supervisor de turno, Ernesto Núñez Muller, la acompañaron.⁷ Al llegar a la escena acordonada, encontró, entre otras cosas, distintas piezas de evidencia y un vehículo con un occiso dentro.⁸ Como producto de la investigación, preparó un informe de hallazgos de la escena.⁹

Detalló que el occiso se encontraba en el asiento delantero izquierdo de un vehículo Mazda 3 rojo, cuatro puertas.¹⁰ En cuanto al occiso, observó que presentaba una herida de aparente proyectil de bala sobre la oreja derecha y una herida en la parte lateral del lado izquierdo de la cabeza, cerca del cuello.¹¹ Además, observó una herida en ambas axilas y otra en el omoplato izquierdo.¹²

Por otro lado, la investigadora Ortiz declaró que en la escena se levantaron treinta y tres casquillos de bala disparados calibre .40, doce casquillos de bala disparados 9 milímetros, seis casquillos de bala calibre .223, trece proyectiles y dos blindajes de proyectil de bala disparados.¹³ En cuanto al vehículo, encontró un blindaje de proyectil de bala disparado y nueve proyectiles de bala disparados.¹⁴ Señaló que el vehículo

⁶ *Id.*, Tomo 1, pág. 20, líneas 9-21; pág. 21, línea 1.

⁷ Transcripción de la prueba oral, Tomo 1, pág. 20, líneas 19-20.

⁸ *Id.*, pág. 21, líneas 3-7.

⁹ *Id.*, líneas 10-21; pág. 22, líneas 1-15. El informe de hallazgos de la escena se marcó como Exhibit 2. Además, se marcó como Exhibit 3 un disco compacto que contenía las fotografías tomadas en la escena.

¹⁰ *Id.*, pág. 27, líneas 8-17.

¹¹ *Id.*, pág. 28, líneas 6-10.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, pág. 25, líneas 17-21; pág. 26, líneas 1-5. Los proyectiles, blindajes y casquillos se marcaron como Exhibit 4 al 7. Por otro lado, la *Solicitud de Servicio Forense* para el análisis de la evidencia se marcó como Exhibit 8.

¹⁴ *Id.*, pág. 30, líneas 2-3.

presentaba perforaciones e impactos de proyectil de bala en la puerta delantera derecha, en la puerta trasera izquierda, en el retrovisor izquierdo y en la parte posterior del vehículo.¹⁵ Añadió que el cristal delantero izquierdo estaba roto y había una bolladura en la parte frontal del vehículo.¹⁶

Vivian I. Acevedo Jiménez

Vivian I. Acevedo Jiménez (agente Acevedo) fue la agente investigadora del caso. Declaró que, una vez llegó a la escena en la barriada Maestre, el agente José Arce, custodio de la escena, expresó que recibió una llamada telefónica, a través del sistema 9-1-1, sobre una persona herida en el lugar.¹⁷ Además, el agente José Arce indicó que cuando se personó al lugar, encontró un vehículo Mazda 3 rojo impactado en un poste y que en el interior del vehículo había un hombre fallecido que presentaba impactos de aparente bala.¹⁸ En cuanto al occiso, la agente Acevedo detalló que fue sacado del interior del vehículo y que presentaba una herida detrás de la oreja izquierda, otra en ambas axilas y una en la parte baja del omoplato izquierdo.¹⁹ A su vez, identificó al occiso como Ramírez Carire mediante documentos personales que encontró en el cuerpo de éste.²⁰ La agente Acevedo explicó que dicha identificación se corroboró en el NCF por la madre del occiso, Carire Cuevas.²¹

¹⁵ Transcripción de la prueba oral, Tomo 1, pág. 30, líneas 4-11; pág. 44, líneas 11-21; pág. 45, líneas 1-7.

¹⁶ *Id.*, pág. 30, líneas 4-11; pág. 44, líneas 11-21; pág. 45, líneas 1-7.

¹⁷ *Id.*, Tomo 2, pág. 12, líneas 11-20; pág. 13, líneas 1-3.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, pág. 20, líneas 14-20; pág. 21, línea 1.

²⁰ *Id.*, pág. 21, líneas 2-6.

²¹ *Id.*, pág. 30, líneas 2-12.

Una vez el NCF culminó la recolección de evidencia en la escena, la agente Acevedo declaró que se transportó a la comandancia de Bayamón para la custodia de la evidencia.²² Posteriormente, solicitó al NCF que realizaran un análisis de trayectoria y una búsqueda general al vehículo.²³

Luego de radicado el caso, la agente Acevedo declaró que presenció tres entrevistas con el testigo Alejandro Ahmed Rivera Cortés (Rivera Cortés).²⁴ Estuvo acompañada por tres fiscales.²⁵ Expresó que el testigo Rivera Cortés describió a dos personas: Richard López Torres, t/c/c "Colorao", y William Rivera Ortiz.²⁶ La agente Acevedo indicó que Rivera Cortés describió a Richard López Torres como una persona alta, flaca, pelo color "Cheese Tris", con barba o barbita, con pelotitas en la cara, que vivía con su "esposa compañera" Raquel, con la hija y el hijo de Raquel, este último apodado "Satanás".²⁷ Por igual, Rivera Cortés describió a William Rivera Ortiz como flaco, trigueño oscuro, alto, que utilizaba una cartera cruzada marca Adidas color roja, que tenía un vehículo marca Toyota color negro, que lo había visto empujando dicho vehículo porque no funcionaba la reversa y que vivía con su compañera y con Kelvin Rivera Ortiz.²⁸

La agente Acevedo manifestó que, en una de las entrevistas que presenció, el testigo Rivera Cortés detalló que, el 19 de octubre de 2017, varias personas

²² *Id.*, pág. 16, líneas 13-17.

²³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 2, pág. 16, líneas 13-17. La solicitud de análisis al NCF se marcó como Exhibit 9.

²⁴ *Id.*, pág. 40, líneas 3-9; pág. 43, líneas 7-9. Las entrevistas se celebraron el 28 de octubre de 2017, el 8 de noviembre de 2017 y el 16 de noviembre de 2017.

²⁵ *Id.*, pág. 40, líneas 10-16; pág. 42, líneas 2-5.

²⁶ *Id.*, pág. 42, líneas 6-9.

²⁷ *Id.*, líneas 10-15; Tomo 3, pág. 10, líneas 9-10.

²⁸ *Id.*, Tomo 2, pág. 42, líneas 16-20; pág. 43, línea 1.

en distintos vehículos fueron al sector "Los Picapiedras".²⁹ Expresó que el testigo Rivera Cortés describió el primer vehículo como uno de marca KIA Sportage color blanco conducido por una persona apodada "El Cuba" y lo acompañaban en el vehículo dos guardaespaldas y, en un momento dado, estuvo también Luis Pastrana Benejam, t/c/c "Capestrano".³⁰ Además, el testigo Rivera Cortés indicó que él conducía un vehículo marca Tucson color blanco y lo acompañaba en el asiento delantero "Jochy", a quien conocía como "Pelo Lindo", mientras que en los asientos posteriores iba "El Colorao", Enoc Díaz Alicea y "Satanás".³¹ Por igual, señaló que también había un vehículo marca Mazda Protege color gris conducido por Omar, acompañado por William Rivera Ortiz y Kelvin Rivera Ortiz.³² A su vez, mencionó un cuarto vehículo que, en un momento, estuvo con los demás.³³

Una vez reunidos en el sector "Los Picapiedras", la agente Acevedo declaró que, según surgió de la entrevista del testigo Rivera Cortés, en dicho lugar Richard López Torres repartió a los presentes unas armas que sacó de un bulto marca Adidas color negro y azul marino.³⁴ Posteriormente, el testigo Rivera Cortés le narró que salió el vehículo Tucson con "Jochy", Enoc Díaz Alicea, "Satanás" y Richard López Torres, y que él salió en el Mazda Protege con Omar, William y Kelvin Rivera Ortiz hacia el residencial Brisas.³⁵ Al llegar a

²⁹ *Id.*, pág. 44, líneas 10-17.

³⁰ Transcripción de la prueba oral, Tomo 2, pág. 43, líneas 10-20; pág. 44, líneas 1-8.

³¹ *Id.*

³² *Id.*, pág. 44, líneas 9-12.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*, líneas 16-20; pág. 45, líneas 1-6.

³⁵ *Id.*, pág. 45, líneas 14-20; pág. 46, líneas 1-7.

dicho residencial, el testigo Rivera Cortés le explicó que se unió a ellos el Kia Sportage con "Cuba" y dos guardaespaldas, y un vehículo marca Kia Rio color blanca en la que iban tres personas conocidas respectivamente como "Bebo Segueta", "Un Cete Negri" y "Cara e Bulldog".³⁶ El testigo Rivera Cortés añadió que luego se transportaron al residencial Las Gardenias.³⁷

Al salir del sector "Los Picapiedras", el testigo Rivera Cortés narró que Richard López Torres expresó que todos tenían que disparar o le rajaban la cabeza, que el que no quisiera disparar que lo hiciera, aunque fuera al aire.³⁸ Una vez llegaron al residencial Las Gardenias, el testigo señaló que Richard López Torres repitió la instrucción.³⁹ Según el testigo, Luis Pastrana Benejam se incorporó al Kia Sportage con "Cuba", mientras que el Kia Rio se retiró.⁴⁰ Así las cosas, dieron la vuelta por el residencial Falin, el residencial Virgilio y el Hotel San Miguel.⁴¹ El testigo Rivera Cortés sostuvo que "Cuba" indicó que dos vehículos blancos llamaban la atención, por lo que cambiaron el orden de los vehículos y culminaron con la Kia Sportage al frente, el Mazda al centro y la Tucson en la parte posterior.⁴² Cuando pasaron frente al residencial Virgilio, observaron un vehículo marca Mazda color rojo y lo siguieron hasta el Hospital Hermanos Meléndez, cerca de un dealer de autos, donde doblaron a la derecha, luego a la izquierda, cogieron un badén en la carretera, doblaron a la derecha,

³⁶ Transcripción de la prueba oral, Tomo 2, pág. 46, líneas 8-10; pág. 55, líneas 15-20.

³⁷ *Id.*, pág. 55, líneas 11-14; pág. 56, líneas 1-2.

³⁸ *Id.*, pág. 57, líneas 4-12.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, líneas 13-20.

⁴¹ *Id.*, líneas 16-17; pág. 60, líneas 8-12.

⁴² *Id.*, pág. 60, líneas 12-15.

luego a la izquierda, cogieron un hoyo en el pavimento, la Kia Sportage rebasó por el lado izquierdo al Mazda color rojo que seguían y se comenzó a escuchar detonaciones.⁴³

Después de escuchar las detonaciones, la agente Acevedo declaró que el testigo Rivera Cortés observó que el Mazda color rojo se desvió hacia la izquierda e impactó entre un poste y la verja de la compañía Luz Tank Industrias.⁴⁴ Dicho testigo le narró que, dentro del vehículo que conducía, "Satanás" disparó y rompió el retrovisor del lado derecho del Kia Sportage y los vidros cayeron en la mano de "Jochy", quien estaba sentado en el asiento del pasajero, mientras que el propio testigo disparó al aire.⁴⁵ Luego de lo sucedido, el testigo Rivera Cortés expresó que volvieron al sector "Los Picapiedras".⁴⁶ Añadió, que Richard López Torres tenía un rifle largo, que "Satanás" tenía un rifle corto con tambor y que "Jochy" y Enoc Díaz Alicea tenían pistolas color negra.⁴⁷ En el sector "Los Picapiedras", llegaron a la casa de Raquel, donde "Satanás" y Richard López Torres revisaron las armas de Enoc Díaz Alicea y del testigo Rivera Cortés para verificar si dispararon; acto seguido, le dieron un "raja cocotazo" a Enoc Díaz Alicea.⁴⁸

Luego de las entrevistas al testigo Rivera Cortés, la agente Acevedo declaró que recorrió el tramo narrado por dicho testigo desde el Hotel San Miguel.⁴⁹ Indicó

⁴³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 2, pág. 60, líneas 16-20; pág. 61, líneas 1-6.

⁴⁴ *Id.*, pág. 61, líneas 7-11.

⁴⁵ *Id.*, líneas 12-16.

⁴⁶ *Id.*, líneas 17-20.

⁴⁷ *Id.*, Tomo 3, pág. 8, líneas 1-5.

⁴⁸ *Id.*, pág. 10, líneas 1-5.

⁴⁹ *Id.*, Tomo 2, pág. 62, líneas 1-12.

que, al final de la calle número 35 de Sierra en Bayamón, estaba el badén y el hoyo en el pavimento en la entrada de la barriada Maestre, 872 interior, que señaló el testigo en una de sus entrevistas, por lo que tomaron fotografías del área donde se encontraban.⁵⁰

La agente Acevedo identificó en sala a Richard López Torres, Luis Pastrana Benejam y Enoc Díaz Alicea.⁵¹ Sin embargo, identificó a Kelvin Rivera Ortiz como William Rivera Ortiz y viceversa.⁵²

En el contrainterrogatorio, la agente Acevedo confirmó que, a base de su investigación, el occiso recibió amenazas del padre de los hijos de su compañera y que esto no se investigó.⁵³ Afirmó que no solicitó una rueda de confrontación personal o por fotografía al amparo de la Regla 252 de Procedimiento Criminal para ver si el testigo Rivera Cortés identificaba a Richard López Torres, quien estaba detenido al momento de la entrevista del testigo.⁵⁴ Por último, declaró que los seis (6) casquillos .223 de bala disparados recopilados en la escena, eran de armas largas.⁵⁵ Por otro lado, la agente Acevedo afirmó que muchos de los detalles que narró por el testigo Rivera Cortés no constaban en las notas que la agente tomó durante los tres (3) días de entrevistas al testigo.⁵⁶

⁵⁰ Transcripción de la prueba oral, Tomo 2, pág. 62, líneas 1-12; pág. 66, líneas 3-20; pág. 67, líneas 1-12. Las fotografías se marcaron como Exhibit 10.

⁵¹ *Id.*, pág. 45, líneas 5-13; pág. 55, líneas 2-10; pág. 58, líneas 11-20; pág. 59, líneas 1-20; pág. 60, líneas 1-7; pág. 68, líneas 12-20; pág. 69, líneas 1-20; pág. 70, líneas 1-10.

⁵² *Id.*, pág. 68, líneas 12-20; pág. 69, líneas 1-20; pág. 70, líneas 1-10.

⁵³ *Id.*, Tomo 3, pág. 32, líneas 2-11.

⁵⁴ *Id.*, Tomo 2, pág. 60, líneas 2-20; Tomo 5, pág. 16, líneas, 16-21; pág. 17, líneas, 1-5; pág. 56, líneas, 12-20; pág. 64, líneas 3-5.

⁵⁵ *Id.*, pág. 33, líneas 5-7.

⁵⁶ *Id.*

Javier Galloso

Javier Galloso (agente Galloso) fue un agente de la Policía de Puerto Rico adscrito al precinto de Bayamón Norte. Declaró que, el 22 de octubre de 2017, recibió información por el centro de mando sobre detonaciones en el área "Los Picapiedras" en Alturas de Bayamón, por lo que se personó al lugar junto al sargento Cintrón.⁵⁷ Una vez llegó, observó a una persona sin vida dentro de un carro marca Lancer color gris chocado en un poste de alumbrado de cemento y muchos agentes de distintas unidades que atendían la emergencia.⁵⁸ Acto seguido, se dirigió a la casa número 49 y observó un hombre boca abajo, desnudo, con varios golpes y sangre, que recibía primeros auxilios y, posteriormente, fue trasladado en ambulancia a un hospital.⁵⁹

Mediante transmisión del centro de mando por radio, el agente Galloso escuchó a la agente Michelle Méndez Manuel decir que habían cuatro (4) individuos con armas largas corriendo por los techos de las casas del Paseo A y que entraron en la casa número 14.⁶⁰ Declaró que, luego de escuchar dicha transmisión radial, caminó a la casa número 14 y vio a dos (2) personas arrestadas dentro de la casa, la cual describió como pequeña, y varios agentes.⁶¹ Por último, describió que las casas en esa calle estaban pegadas, como si todas tuvieran un solo techo.⁶²

⁵⁷ Transcripción de la prueba oral, Tomo 5, pág. 84, líneas 9-21; pág. 85, líneas 1-5.

⁵⁸ *Id.*, pág. 85, líneas 17-21; pág. 86- líneas 1-8.

⁵⁹ *Id.*, pág. 87, líneas 7-21; pág. 88, línea 1.

⁶⁰ *Id.*, pág. 89, líneas 11-21; pág. 90, líneas 1-14; pág. 93, líneas 7-10.

⁶¹ *Id.*, pág. 91, líneas 4-13; pág. 93, líneas 1-2; pág. 96, líneas 6-8.

⁶² *Id.*, pág. 96, líneas 11-16.

Gilberto Rosado Torres

Gilberto Rosado Torres (agente Rosado) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la Unidad Motorizada de Bayamón. Declaró que, el 22 de octubre de 2017, estaba de patrullaje preventivo con la agente Yomaira Marrero Chéveres, cuando la agente Michelle Méndez Manuel cursó un mensaje por centro de mando en el que indicó que había detonaciones en el área de "Los Picapiedras".⁶³ Poco después, cursaron otro mensaje en el que notificaron que había una persona herida de bala y el sargento Miranda Rivera dio instrucciones para que se personaran al lugar para prestar cooperación.⁶⁴

Una vez allí, el agente Rosado vio varios agentes y recibió otro mensaje de la agente Michelle Méndez Manuel sobre la presencia de individuos armados en los techos.⁶⁵ Declaró que subió al techo de una de las residencias para velar por la seguridad de sus compañeros y verificó el área en búsqueda de los individuos.⁶⁶ Mientras verificaba el techo, observó un bulto color negro abandonado encima del techo de la residencia número 14.⁶⁷ El agente Rosado indicó que cogió el bulto, lo abrió, observó una cache de rifle, cerró el bulto y lo ocupó.⁶⁸ Cuando bajó del techo, observó a la agente Yomaira Marrero Chéveres sacar de la residencia número 14 a una persona arrestada que tenía un afro y vestía pantalón de jugar baloncesto color rojo, no tenía camisa ni zapatos.⁶⁹ En sala, el agente Rosado identificó

⁶³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 6, pág. 13, líneas 9-21; pág. 14, líneas 1-11.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*, pág. 14, líneas 12-20; pág. 15, líneas 8-14.

⁶⁶ *Id.*, pág. 15, líneas 15-21; pág. 16, líneas 1-21.

⁶⁷ *Id.*, pág. 17, líneas 1-6; pág. 18, líneas 1-14.

⁶⁸ *Id.*, pág. 17, líneas 1-21.

⁶⁹ *Id.*, pág. 18, líneas 5-18.

a Richard López Torres como la persona arrestada por la agente Yomaira Marrero Chéveres.⁷⁰

El agente Rosado declaró que entregó el bulto ocupado a su supervisor, el sargento Miranda Rivera, quien transportó el bulto a la comandancia de Alturas y a la Unidad Motorizada en Bayamón, pues el agente Rosado se encontraba en una motora.⁷¹ Una vez en la Unidad Motorizada, el sargento Miranda Rivera devolvió el bulto al agente Rosado, quien abrió el bulto en una de las oficinas y sacó un rifle Mini Draco, número de serie PD60212014RO, y dos pistolas cargadas: (1) Glock 9 milímetros, modelo 17, número de serie CSC005, y (2) Glock .40, número de serie SUS439.⁷² Después de descargar las armas, redactó un informe suplementario con la información y descripción de las armas, cargadores y municiones ocupadas.⁷³ El 26 de octubre de 2017, el agente Rosado llevó las armas ocupadas al NCF para que realizaran los análisis pertinentes.⁷⁴ Además, expresó que mantuvo en un documento la entrada y salida de las armas del cuarto de evidencia de la Unidad Motorizada.⁷⁵

En el contrainterrogatorio, el agente Rosado identificó unas fotografías de la carretera, residencias y el área de los techos por los que el agente Rosado caminó el 22 de octubre de 2017 en la urbanización en Alturas de Bayamón.⁷⁶

⁷⁰ *Id.*, pág. 33, líneas 14-21; pag.34, líneas 1-4.

⁷¹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 6, pág. 18, líneas 19-21; pág. 19, líneas 1-21; pág. 20, líneas 1-13.

⁷² *Id.*, pág. 20, líneas 12-21; pág. 24, líneas 11-17; pág. 26, líneas 1-21; pág. 28, líneas 8-19; pág. 30, líneas 7-21; pág. 31, líneas 1-9.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.*, pág. 21, líneas 2-12.

⁷⁵ *Id.*, pág. 33, líneas 1-13.

⁷⁶ *Id.*, Tomo 7, pág. 8, líneas 1-20; pág. 9, líneas 1-7. Las fotografías se marcaron como Exhibit 1-1, 1-30 de la defensa.

Alberto Miranda Rivera

Alberto Miranda Rivera (sargento Miranda) fue sargento y supervisor de la Policía de Puerto Rico adscrito a la Unidad Motorizada de Bayamón. Declaró que, el 22 de octubre de 2017, mientras estaba de patrullaje preventivo, recibió información por radio sobre cuatro (4) individuos y detonaciones de armas en el área de Alturas de Bayamón.⁷⁷ En esencia, reiteró el testimonio del agente Rosado sobre el hallazgo y manejo de un bulto en el techo de una residencia en dicha área.⁷⁸ El sargento Miranda sostuvo que en ningún momento abrió el bulto.⁷⁹

Yomaira Marrero Chéveres

Yomaira Marrero Chéveres (agente Marrero) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrita a la Unidad Motorizada de Bayamón. Declaró que, el 22 de octubre de 2017, mientras estaba de patrullaje preventivo junto a los agentes Gilberto Rosado Torres y Javier Rosa, recibió información por radio sobre cuatro (4) individuos armados, detonaciones de armas y una persona herida por Paseo A en el área de "Los Picapiedras" en Bayamón.⁸⁰ Al llegar a la escena, recibió una descripción de los individuos por la agente Michelle Méndez Manuel a través del centro de mando: (1) uno de ellos llevaba un pantalón color rojo; (2) otro llevaba una camisa color azul, tamaño mediana; (3) otro llevaba camisa color blanca; (4) otro llevaba pantalón color gris, sin camisa.⁸¹ Además, la agente Michelle Méndez Manuel les

⁷⁷ Transcripción de la prueba oral, Tomo 7, pág. 28, líneas 10-19; pág. 29, líneas 3-8.

⁷⁸ *Id.*, pág. 29, líneas 9-8; pág. 30, líneas 1-13; pág. 31, líneas 6-20; pág. 32, líneas 1-14.

⁷⁹ *Id.*, pág. 32, líneas 15-20; pág. 33, líneas 1-8.

⁸⁰ *Id.*, Tomo 8, pág. 17, líneas 1-17.

⁸¹ *Id.*, pág. 20, líneas 9-18.

expresó que los individuos corrían con armas largas por los techos de las residencias y por la carretera, hasta que entraron a una residencia.⁸²

La agente Marrero sostuvo que, con la información que recibieron por radio, ella y sus compañeros llegaron hasta una casa color anaranjada con un portón color blanco, donde los individuos antes descritos entraron.⁸³ Observó al agente Rosa y al agente Rosado en el techo de la residencia, además de un individuo en la marquesina que cumplía con las descripciones recibidas. A través de comunicaciones por radio, recibió información de que los otros tres individuos estaban dentro de la residencia.⁸⁴ Desde la ventana de la residencia, observó a una persona alta con un pantalón color rojo, sin camisa, a otra persona con camisa color azul y a una tercera con camisa color blanca, quienes cumplían con las descripciones recibidas.⁸⁵

Luego dar comandos verbales a las personas en la residencia para que se lanzaran al suelo, la agente Marrero junto a sus compañeros entraron a la residencia y arrestaron a las cuatro (4) personas que se encontraban allí.⁸⁶ En específico, la agente Marrero indicó que arrestó a Richard López Torres, a quien identificó en sala.⁸⁷ Por igual, identificó en sala a William y Kelvin Rivera Ortiz.⁸⁸

La agente Marrero declaró que, el 27 de octubre de 2017, fue junto a sus compañeros a buscar a Richard López Torres y este salió de su residencia con un arma de fuego

⁸² *Id.*

⁸³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 8, pág. 20, líneas 9-18.

⁸⁴ *Id.*, pág. 21, líneas 4-20; pág. 22, líneas 1-6.

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Id.*, pág. 22, líneas 7-20; pág. 23, líneas 1-3.

⁸⁸ *Id.*, pág. 23, líneas 1-9.

en las manos.⁸⁹ Ante esta situación, el agente Benjamín Valentín Ruiz arrestó a Richard y la agente Marrero arrestó a Raquel, esposa de éste.⁹⁰ Posteriormente, la agente Marrero observó que Raquel firmó un consentimiento al agente David Nieves Santiago para verificar la residencia.⁹¹ En el cuarto de Richard y Raquel, el agente David Nieves Santiago ocupó un rifle.⁹²

En el contrainterrogatorio, la agente Marrero afirmó que observó en el suelo, entre la puerta y la entrada de la residencia, el arma que llevaba Richard en las manos.⁹³ Declaró que esa arma la ocupó el agente Benjamín Valentín Ruiz.⁹⁴

Michelle Méndez Manuel

Michelle Méndez Manuel (agente Méndez) fue agente y radio operadora de la Policía de Puerto Rico adscrita a la Unidad Motorizada de Bayamón. Declaró que, el 22 de octubre de 2017, llamaron en dos ocasiones a través del sistema 9-1-1 y reportaron unas detonaciones y una persona herida de bala en la urbanización Alturas de Bayamón.⁹⁵ Posteriormente, recibió una llamada a través del cuadro telefónico de la comandancia donde le indicaron que, por la calle Paseo A, había unos individuos con armas largas brincando por los techos.⁹⁶ Además, le brindaron descripciones de los individuos y señalaron que éstos se metieron en una residencia color blanca y anaranjada.⁹⁷ Finalmente, la agente Méndez

⁸⁹ *Id.*, pág. 24, líneas 5-10.

⁹⁰ *Id.*, líneas 11-20; pág. 25, líneas 1-7.

⁹¹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 8, pág. 25, líneas 8-20; pág. 26, líneas 1-10.

⁹² *Id.*

⁹³ *Id.*, pág. 99, líneas 7-20; pág. 100, líneas 1-20.

⁹⁴ *Id.*, pág. 100, líneas 12-14.

⁹⁵ *Id.*, pág. 108, líneas 2-13.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*, pág. 108, líneas 14-18.

sostuvo que toda esa información la cursó vía radio a los patrulleros.⁹⁸

Benjamín Valentín Ruiz

Benjamín Valentín Ruiz (agente Valentín) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la Unidad Motorizada de Bayamón. Declaró que, el 27 de octubre de 2017, estaba en un plan anticrimen en "Los Picapiedras" en el área de Alturas en Bayamón.⁹⁹ Sentado en el balcón de una de las residencias del sector, observó a Richard López Torres, a quien identificó en sala.¹⁰⁰ Sostuvo que el grupo anticrimen llegó a la residencia 66B y vieron a una mujer que se asomó por la ventana, pero ésta no respondía a preguntas de los agentes; acto seguido, Richard López Torres se asomó por la puerta con un arma en las manos.¹⁰¹ Luego dar comandos verbales para que se lanzara al suelo, rompieron el portón, entraron a la residencia, encontraron a Richard López Torres tirado boca abajo en el suelo, con las manos estiradas y con el arma al lado de su mano izquierda.¹⁰²

El agente Valentín indicó que arrestó a Richard López Torres y ocupó el arma.¹⁰³ Una vez descargó el arma y la guardó en una caja de seguridad bajo llave, la entregó a un compañero de la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos (ATF).¹⁰⁴ Señaló que las gestiones que realizó en el arresto y con el arma las plasmó en un informe y en un

⁹⁸ *Id.*, líneas 2-19; pág. 109, líneas 1-20; pág. 110, líneas 1-4.

⁹⁹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 9, pág. 6, líneas 14-20.

¹⁰⁰ *Id.*, pág. 7, líneas 6-21; pág. 8, líneas 1-10.

¹⁰¹ *Id.*, pág. 8, líneas 11-21; pág. 9, líneas 1-21; pág. 10, líneas 1-21; pág. 11, líneas 1-9.

¹⁰² *Id.*, pág. 11, líneas 10-21; pág. 12, líneas 1-21; pág. 13, línea 1. Las fotografías de la residencia donde se realizó el arresto y donde se ocupó el arma se marcaron como Exhibit 17-1 al 17-8.

¹⁰³ *Id.*, pág. 13, líneas 2-6.

¹⁰⁴ *Id.*, líneas 7-21; pág. 14, líneas 1-3.

recibo.¹⁰⁵ En dicho informe, describió el arma de fuego como una pistola color negra, modelo PT 10111, marca Taurus Millenniun, número de serie TYC64622.¹⁰⁶

En el contrainterrogatorio, el agente Valentín afirmó que no tenía conocimiento si existía una orden de arresto contra Richard López Torres o una orden de registro y allanamiento contra la residencia donde lo arrestaron.¹⁰⁷ Además, sostuvo que cuando Richard López Torres estaba boca abajo en el suelo, todo su cuerpo se encontraba en el interior de la residencia después de la puerta.¹⁰⁸

Joel Colón Mustinian

Joel Colón Mustinian (agente Colón) fue agente investigador federal de la ATF en Puerto Rico. Declaró que, el 28 de octubre de 2017, investigó una intervención que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2017 donde arrestaron a una persona y ocuparon armas de fuego.¹⁰⁹ Identificó en sala a Richard López Torres como la persona que fue arrestada.¹¹⁰ En la división de arrestos especiales de la comandancia de Bayamón, el agente Colón ocupó dos armas de fuego: (1) una pistola color negra, marca Taurus, modelo PT 111, número de serie TYC64622, calibre 9 milímetros, con un cargador con doce municiones calibre 9 milímetros y un magazine; (2) un rifle modelo AK47 con un magazine calibre 7.62.¹¹¹

¹⁰⁵ *Id.*, Tomo 9, pág. 14, líneas 4-10; pág. 16, líneas 1-4; pág. 18, líneas 19-21; pág. 19, líneas 1-21; pág. 20, líneas 1-5. El informe sobre el arresto y la ocupación del arma se marcó como Exhibit 14. Además, el recibo sobre la ocupación del arma se marcó como Exhibit 16.

¹⁰⁶ *Id.*, pág. 16, líneas 5-21; pág. 17, líneas 1-21; pág. 18, líneas 1-18. El arma de fuego se marcó como Exhibit 15.

¹⁰⁷ Transcripción de la prueba oral, Tomo 9, pág. 31, líneas 17-21; pág. 32, líneas 1-13; pág. 44, líneas 7-16.

¹⁰⁸ *Id.*, pág. 46, líneas 13-21; pág. 47, líneas 1-3.

¹⁰⁹ *Id.*, pág. 72, líneas 5-17.

¹¹⁰ *Id.*, líneas 18-21; pág. 73, líneas 1-2.

¹¹¹ *Id.*, pág. 73, líneas 3-19.

Una vez tomó custodia de las armas y terminó su investigación, el agente Colón depositó las armas en la bóveda externa de ATF.¹¹² Señaló que, el 27 de noviembre de 2017, fue al NCF y recogió el arma de fuego marca Taurus, pues, el 1 de noviembre de 2017, una compañera del ATF las transfirió al NCF para que realizaran análisis.¹¹³ Sostuvo que, luego, devolvió el arma a la bóveda de ATF.¹¹⁴

Iris Jannet Rosado Díaz

Iris Jannet Rosado Díaz (agente Rosado Díaz) fue agente federal de la ATF en Puerto Rico. Declaró que, el 1 de noviembre de 2017, ella llevó el arma de fuego color negra, marca Taurus, modelo PT 111, número de serie TYC64622, calibre 9 milímetros, ocupada por el agente Colón, al NCF para que realizaran pruebas de balística.¹¹⁵

David Nieves Santiago

David Nieves Santiago (agente Nieves) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la división de Inteligencia Criminal de Bayamón. Declaró que, el 27 de octubre de 2017, se personó al sector Alturas de Bayamón, conocido como "Los Picapiedras", lugar donde arrestaron a Richard López Torres, a quien identificó en sala.¹¹⁶ Indicó que Raquel Suarez también estaba en el lugar bajo custodia de la agente Marrero.¹¹⁷ Narró que, una vez se

¹¹² *Id.*, pág. 76, líneas 4-21.

¹¹³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 9, pág. 77, líneas 1-21; pág. 78, líneas 1-17. El recibo del arma de fuego Taurus en el NCF se marcó como Exhibit 18.

¹¹⁴ *Id.*, pág. 78, líneas 18-21.

¹¹⁵ *Id.*, pág. 87, líneas 13-21; pág. 88, líneas 1-21; pág. 89, líneas 1-21; pág. 90, líneas 1-21; pág. 91, líneas 1-21. La solicitud de servicio al NCF se marcó como Exhibit 19.

¹¹⁶ *Id.*, pág. 96, líneas 7-15.

¹¹⁷ *Id.*, líneas 16-21; pág. 97, líneas 1-6.

llevaron a Richard López Torres a la comandancia, Raquel Suarez expresó que quería hablar con él, por lo que la agente Marrero le leyó las advertencias correspondientes en ley.¹¹⁸

El agente Nieves le preguntó a Raquel Suarez si prestaba su consentimiento para que se realizara un registro en la residencia de ésta.¹¹⁹ Raquel Suarez firmó el consentimiento para el registro de su residencia, aun cuando la representación legal de Richard López Torres, que estaba en la residencia en ese momento, le indicó que no firmara ningún documento.¹²⁰ Cuando entraron al cuarto de Richard y Raquel, el agente Nieves observó un bulto con un rifle AK47 y un tambor al lado de la cama, además de un cargador y abastecedor de diez municiones 9 milímetros en el tabllero donde estaba el televisor.¹²¹ En ese momento, Raquel Suarez expresó que no se sentía bien y, luego de beber un medicamento, se desplomó, por lo que el agente Nieves le dio primeros auxilios y realizó gestiones con emergencias médicas.¹²² El agente Nieves sostuvo que, ante esa situación, desistió de otra búsqueda en la residencia.¹²³

Posteriormente, el agente Nieves llevó el arma ocupada a la comandancia para registrar los datos y hacer las gestiones con los agentes de ATF, quienes luego ocuparon la evidencia.¹²⁴

José Medina Bello

¹¹⁸ *Id.*, pág. 97, líneas 11-21; pág. 98, líneas 1-21.

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ Transcripción de la prueba oral, Tomo 9, pág. 97, líneas 11-21; pág. 98, líneas 1-21.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*, pág. 99, líneas 1-3.

José Medina Bello (agente Medina) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito al precinto Sur de Bayamón. Declaró que, el 20 de octubre de 2017, alrededor de las 11:00 p.m., recibió una llamada anónima en el cuartel de Bayamón, donde le indicaron que había dos vehículos, uno color blanco y otro color gris, y unos individuos armados en la calle Abeto.¹²⁵ Detalló que cuando se personó al lugar, en la madrugada del 21 de octubre de 2021, vio dos vehículos estacionados en la orilla de un parque en la calle Abeto: (1) un vehículo marca Tucson color blanco, tablilla IUI-068, y (2) un vehículo marca Tucson color gris, tablilla IPG-900.¹²⁶ Observó, además, que la puerta frontal de ambos vehículos estaba forzada y que el retrovisor del pasajero del vehículo color blanco tenía un boquete que parecía ser un impacto de bala.¹²⁷ Revisó las tablillas de ambos vehículos y aparecieron como vehículos hurtados.¹²⁸ El agente Medina indicó que se comunicó con el CIC y de ahí en adelante la investigación estuvo a cargo del agente Luis E. Ortiz Medina.¹²⁹ Además, señaló que el agente Melwin Morales prestó servicios técnicos en la escena.¹³⁰

Luis E. Ortiz Medina

Luis E. Ortiz Medina (agente Ortiz) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la división de homicidios de Bayamón. Declaró que, el 21 de octubre de

¹²⁵ *Id.*, Tomo 10, pág. 7, líneas 18-21; pág. 8, líneas 1-21.

¹²⁶ Transcripción de la prueba oral, Tomo 10, pág. 9, líneas 1-5; pág. 10, líneas 17-21; pág. 11, líneas 1-4; pág. 15, líneas 8-10; pág. 16, líneas 5-21; pág. 17, líneas 1-4.

¹²⁷ *Id.*, pág. 11, líneas 5-18.

¹²⁸ *Id.* Las fotografías de los dos vehículos en la calle Abeto se marcaron como Exhibit 20-1 al 20-22.

¹²⁹ *Id.*, pág. 17, líneas 7-13.

¹³⁰ *Id.*, pág. 11, líneas 15-18; pág. 17, líneas 7-13.

2017, alrededor de las 12:30 a.m., recibió una llamada en la que el sargento Johan Rodríguez le indicó que había dos vehículos abandonados en el área de Lomas Verdes, calle Abeto, frente a un parque de pelota en Bayamón.¹³¹

El agente Ortiz narró que, una vez se personó al lugar, se entrevistó con el agente Medina y éste le informó que recibieron una llamada anónima en la que indicaron que unos individuos abandonaron dos vehículos en el lugar de los hechos y que, luego de verificar las tablillas, trascendió que los vehículos eran hurtados.¹³² Describió, que cuando llegó al lugar de los hechos, observó dos vehículos marca Tucson, uno color gris y otro color blanco, estacionados.¹³³ Además, observó un aparente orificio de bala en el retrovisor del pasajero del vehículo color blanco y, con una linterna, observó dos casquillos de bala dentro del vehículo color gris.¹³⁴

Posteriormente, el agente Ortiz se comunicó con servicios técnicos para que tomaran fotografías de la escena.¹³⁵ Declaró que, luego de ocupar los casquillos de bala 9 milímetros, sellaron los vehículos y los transportaron en grúa a la comandancia de Bayamón.¹³⁶ Por otro lado, solicitó al NCF análisis forenses para los casquillos de bala y análisis de *vacuum*, ADN y huellas para los dos vehículos.¹³⁷

¹³¹ *Id.*, pág. 38, líneas 4-17.

¹³² *Id.*, líneas 18-21; pág. 39, líneas 1-19.

¹³³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 10, pág. 39, líneas 3-21; pág. 40, líneas 1-3.

¹³⁴ *Id.*, pág. 10, líneas 6-17; pág. 41, líneas 3-21; pág. 42, líneas 1-21; pág. 43, líneas 1-6. Las fotografías de los casquillos de bala se marcaron como Exhibit 20-23 al 20-27.

¹³⁵ *Id.*, pág. 43, líneas 7-13; pág. 44, líneas 1-6.

¹³⁶ *Id.*, pág. 43, líneas 14-21; pág. 45, líneas 1-21; pág. 46, líneas 1-21; pág. 47, líneas 1-21; pág. 48, líneas 1-3. Los casquillos de bala y el sobre donde los ocuparon se marcaron como Exhibit 21-1 y 21-2.

¹³⁷ *Id.*, pág. 48, líneas 18-21; pág. 49, líneas 1-21; pág. 50, líneas 1-18; pág. 52, líneas 8-21; pág. 53, líneas 1-16. La solicitud de servicio presentada en el NCF se marcó como Exhibit 22. Además, la solicitud de análisis de *vacuum*, ADN y huellas en el NCF se marcaron como Exhibit 23.

Michelle Martínez Vélez

Michelle Martínez Vélez (investigadora Martínez) fue investigadora forense del NCF, adscrita a la Sección de Análisis y Reconstrucción (SAR). Declaró que, en este caso, la agente Acevedo le hizo una solicitud de trayectoria y búsqueda de un vehículo marca Mazda 3, color rojo, tablilla GYA-450.¹³⁸ Como resultado de una inspección en el interior del vehículo, la investigadora Martínez encontró y ocupó un proyectil en el poste delantero del lado izquierdo del vehículo, además de encontrar su derivado.¹³⁹ Observó que el vehículo tenía perforaciones en la parte trasera y en los laterales, abolladuras, daño en los cristales y parachoques.¹⁴⁰ Expresó que, según su experiencia, las perforaciones eran por un proyectil de bala disparado.¹⁴¹

La investigadora Martínez explicó que utilizaron tarugos para ilustrar las trayectorias de las perforaciones.¹⁴² Describió que, los tarugos colocados en las perforaciones de la parte trasera del vehículo, demostraban una trayectoria de atrás hacia el frente y que, en la parte lateral, la trayectoria era de izquierda a derecha.¹⁴³ Señaló que la persona que disparó debía

¹³⁸ *Id.*, Tomo 11, pág. 11, líneas 14-20; pág. 12, líneas 1-20; pág. 16, líneas 2-8. La solicitud de servicio forense en el NCF se marcó como Exhibit 24.

¹³⁹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 11, pág. 13, líneas 1-17; pág. 14, líneas 1-20; pág. 15, líneas 1-20; pág. 16, línea 1; pág. 18, líneas 1-17. Cuando la investigadora Martínez declaró sobre lo que significa "su derivado", explicó que podía ser blindaje, fragmento de blindaje, fragmento de proyectil y fragmento de plomo. Por otro lado, el proyectil se marcó como Exhibit 25.

¹⁴⁰ *Id.*, pág. 17, líneas 1-3; pág. 20, líneas 1-20; pág. 21, líneas 1-20; pág. 22, líneas 1-4. Las fotografías del vehículo que inspeccionó la investigadora Martínez se marcaron como Exhibit 26-1 al 26-7.

¹⁴¹ *Id.*, pág. 21, líneas 16-17.

¹⁴² *Id.*, pág. 22, líneas 5-17; pág. 23, líneas 2-13.

¹⁴³ *Id.*, pág. 24, líneas 3-16.

estar en la parte posterior del vehículo y que, en algún momento, estuvo en el lado izquierdo.¹⁴⁴ En adición, observó perforaciones en los paneles interiores de las puertas, cuya trayectoria era de izquierda a derecha: entró por la puerta, continuó por el panel interior de la puerta trasera izquierda, reentró por el asiento delantero y salió por la parte lateral del asiento delantero.¹⁴⁵

Carlos Juan del Valle Arroyo

Carlos Juan del Valle Arroyo (examinador del Valle) fue examinador de armas de fuego en el NCF. Declaró que examinó cada una de las piezas de evidencia que se ocuparon en la carretera 872 de la barriada Maestre los días 20 y 21 de octubre de 2017.¹⁴⁶ En específico, realizó exámenes de comparación microscópica y determinación de tipo y calibre a la siguiente evidencia: (1) quince proyectiles de bala disparados; (2) seis casquillos calibre .223; (3) doce casquillos calibre 9 milímetros; (4) treinta y tres casquillos calibre .40; (5) un proyectil de bala disparado recuperado de un vehículo marca Mazda 3 color rojo del año 2007, tablilla GYA-10450.¹⁴⁷ Indicó que los resultados de los exámenes de comparación se plasmaron en un *Certificado de Examen*.¹⁴⁸

El examinador del Valle también examinó la siguiente evidencia ocupada: (1) una pistola marca Román, modelo Mini Draco, calibre 7.62*39, con cachas en pasta color negra, número de serie PD60212014RO, con

¹⁴⁴ *Id.*, pág. 23, líneas 14-16; pág. 24, líneas 13-20.

¹⁴⁵ *Id.*, pág. 25, líneas 9-16; pág. 26, líneas 14-20; pág. 27, líneas 1-18; pág. 28, líneas 2-20; pág. 29, líneas 1-19.

¹⁴⁶ Transcripción de la prueba oral, Tomo 12, pág. 18, líneas 2-6; pág. 21, líneas 1-5.

¹⁴⁷ *Id.*, pág. 21, líneas 7-21; pág. 19, líneas 7-17; pág. 20, líneas 7-21.

¹⁴⁸ *Id.*, pág. 21, líneas 16-21. El *Certificado de Examen* se marcó como Exhibit 27.

magazine color negro; (2) una pistola marca Glock, color negra, modelo 27 GN4, calibre .40, con cache en pasta color negra, número de serie SUS439; (3) una pistola marca Glock, calibre 9*19, pasta color negra, número de serie DPU7771US, con magazine y cañón KSC005; (4) una bala sin disparar calibre 7.62*39; (5) una bala calibre .40; (6) una bala calibre 9 milímetros.¹⁴⁹ Los hallazgos y conclusiones de los exámenes realizados a las citadas piezas de evidencia se plasmaron en un *Certificado de Examen*.¹⁵⁰

A su vez, el examinador del Valle recibió, para estudio pericial, las siguientes piezas de evidencia recuperadas en el apartamento 66 en Alturas de Bayamón: (1) una pistola marca Taurus, modelo PT 111, calibre 9 milímetros, número de serie TYC64622, con un magazine color negro; (2) un rifle marca Century, modelo M70 AB2, calibre 7.62*39, número de serie M70B13458, color negro, cache *pistol grip* y magazine.¹⁵¹ Los resultados del análisis pericial realizado a dichas piezas de evidencia se plasmaron en un *Certificado de Examen Suplementario*.¹⁵²

Por otro lado, el examinador del Valle recibió dos casquillos de bala disparados, calibre 9 milímetros, ocupados en la calle Abeto, entre la residencia F17 y el parque de pelota de la Urbanización Lomas Verdes en Bayamón.¹⁵³ Luego de hacerle los exámenes periciales

¹⁴⁹ *Id.*, pág. 22, líneas 15-21; pág. 23, líneas 1-21; pág. 24, líneas 1-3.

¹⁵⁰ *Id.*, pág. 24, líneas 4-21; pág. 25, líneas 1-21; pág. 32, líneas 14-21; pág. 33, líneas 1-21; pág. 34, líneas 1-21; pág. 35, líneas 1-21; pág. 36, líneas 1-18. El segundo *Certificado de Examen* se marcó como Exhibit 28.

¹⁵¹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 12, pág. 27, líneas 1-7; pág. 30, líneas 9-21; pág. 31, líneas 1-20.

¹⁵² *Id.*, pág. 27, líneas 8-21; pág. 28, líneas 1-14. El *Certificado de Examen Suplementario* se marcó como Exhibit 29.

¹⁵³ *Id.*, pág. 28, líneas 15-21; pág. 29, líneas 1-4.

pertinentes, plasmó los resultados en un *Certificado de Examen Suplementario*.¹⁵⁴ Por igual, examinó en patología dos proyectiles de bala ocupados.¹⁵⁵

El examinador del Valle declaró que, según los resultados de los análisis forenses realizados, el arma que se utilizó para disparar tres de los quince proyectiles marcados como Exhibit 4 (E1, E2, E3) fue la pistola marca Taurus, modelo PT 111, calibre 9 milímetros, número de serie TYC64622, con su magazine.¹⁵⁶ Por el contrario, señaló que el proyectil calibre .40 (E4) que también forma parte del Exhibit 4, se disparó por la pistola modelo 23, calibre .40, ocupada en el residencial Las Gardenias.¹⁵⁷ Concluyó, además, que el E5 del Exhibit 4 era un proyectil calibre .40 y se disparó por la misma arma de fuego que disparó los proyectiles E35 al E37 de otra escena.¹⁵⁸ Por otro lado, indicó que el E6 y E7 del Exhibit 4 eran proyectiles calibre .40 y se dispararon con una misma arma de fuego, que no forma parte de la evidencia que recibió.¹⁵⁹ En cuanto los proyectiles E8 y E9 del Exhibit 4, el examinador del Valle no logró identificar sus calibres por éstos no tener suficientes características microscópicas para determinar qué tipo de arma los disparó.¹⁶⁰ Por su parte, determinó que el proyectil E10 del Exhibit 4 era de calibre .223, pero no recibió un arma de ese calibre en evidencia para compararla con el proyectil.¹⁶¹ Expresó,

¹⁵⁴ *Id.*, pág. 29, líneas 5-21; pág. 30, líneas 1-7. El segundo *Certificado de Examen Suplementario* se marcó como Exhibit 30.

¹⁵⁵ *Id.*, pág. 31, líneas 14-21; pág. 32, líneas 1-13.

¹⁵⁶ *Id.*, pág. 37, líneas 8-21; pág. 38, líneas 1-21; pág. 39, líneas 1-12.

¹⁵⁷ Transcripción de la prueba oral, Tomo 12, pág. 39, líneas 13-21; pág. 40, líneas 1-6.

¹⁵⁸ *Id.*, pág. 40, líneas 1-21; pág. 41, líneas 1-3.

¹⁵⁹ *Id.*, pág. 41, líneas 4-8.

¹⁶⁰ *Id.*, líneas 9-15.

¹⁶¹ *Id.*, líneas 16-21; pág. 42, línea 1.

además, que desde el E11 al E15 del Exhibit 4 eran parte interior de los proyectiles de bala con blindaje y no tenían características microscópicas para poder hacer una comparación.¹⁶²

En cuanto al Exhibit 5, el examinador del Valle declaró que eran seis casquillos de bala disparados, calibre .223, y que todos se dispararon con la misma arma de fuego, la cual no recibió en evidencia para hacer una comparación.¹⁶³ Señaló que el Exhibit 6 eran doce casquillos de bala disparados, calibre 9 milímetros, y que fueron disparados por una pistola color negra, modelo PT 10111, marca Taurus Millenniun, número de serie TYC64622, la cual se ocupó en la residencia de Richard López Torres en la barriada Maestre y se marcó como Exhibit 15.¹⁶⁴ Sobre el Exhibit 7, explicó que se componía de treinta y tres casquillos de bala (E19 al E51) y que del E19 al E34 fueron disparados por una pistola Glock, número de serie SUS382.¹⁶⁵ Por igual, indicó que los casquillos de bala marcados del E35 al E41 fueron disparados por una misma arma de fuego, calibre .40, que no fue parte de la evidencia ocupada que recibió; del E42 al E47 también fueron disparados por una misma arma de fuego que disparó en otra escena pero que no se identificó; del E48 al E51 fueron disparados por una misma arma de fuego que se utilizó en otra escena pero tampoco fue identificada.¹⁶⁶

El examinador del Valle declaró que el proyectil que se recuperó del cuerpo del occiso, Ramírez Carire,

¹⁶² *Id.*, pág. 42, líneas 2-5.

¹⁶³ *Id.*, líneas 6-9.

¹⁶⁴ Transcripción de la prueba oral, Tomo 12, pág. 42, líneas 16-21; pág. 46, líneas 2-15; pág. 53, líneas 19-21; pág. 54, líneas 1-13.

¹⁶⁵ *Id.*, pág. 47, líneas 10-21; pág. 48, líneas 1-19.

¹⁶⁶ *Id.*, pág. 48, líneas 20-21; pág. 49, líneas 1-21; pág. 50, líneas 1-4.

por la patóloga Edda Luz Rodríguez Morales, se disparó por la pistola modelo 23, calibre .40, ocupada en el residencial Las Gardenias.¹⁶⁷ Por otro lado, señaló el proyectil marcado como Exhibit 25 y recuperado del vehículo marca Mazda 3, color rojo, no tenía características microscópicas suficientes para identificar el arma de fuego del cual se disparó.¹⁶⁸

Posteriormente, el examinador del Valle declaró que los hallazgos plasmados en el *Certificado de Examen* (Exhibit 30) correspondían a una solicitud de servicios forenses (Exhibit 32) para la comparación microscópica y el examen de calibre de las siguientes piezas de evidencia ocupadas en el vehículo marca Tucson color gris y en el área del parque donde estaban los dos vehículos marca Tucson: (1) dos casquillos de bala disparados, calibre 9 milímetros (Exhibit 21-2); (2) un casquillo de bala calibre .40 disparado (Exhibit 33); (3) una bala sin disparar, aparentemente mascada, calibre .223 (Exhibit 34).¹⁶⁹

Como resultado de los exámenes forenses realizados, el examinador del Valle concluyó que el Exhibit 21-2 fueron disparados por la misma arma de fuego, la cual formaba parte de otro caso.¹⁷⁰ Igualmente, sostuvo que el Exhibit 33 fue disparado por una misma arma que, a su vez, se utilizó en otro caso.¹⁷¹ Por otro lado, señaló

¹⁶⁷ *Id.*, pág. 50, líneas 5-21; pág. 51, líneas 1-21; pág. 52, líneas 1-20.

¹⁶⁸ *Id.*, pág. 52, línea 21; pág. 53, líneas 1-13.

¹⁶⁹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 13, pág. 13, líneas 11-21; pág. 14, líneas 1-21; pág. 15, líneas 1-21; pág. 16, líneas 11-21; pág. 17, líneas 1-21; pág. 18, líneas 1-21; pág. 19, líneas 1-21; pág. 20, líneas 1-21; pág. 21, líneas 1-21; pág. 22, líneas 1-4. La solicitud de servicios forenses se marcó como Exhibit 32. A su vez, el casquillo de bala calibre .40 disparado se marcó como Exhibit 33. Además, la bala sin disparar, aparentemente mascada, calibre .223 se marcó como Exhibit 34.

¹⁷⁰ *Id.*, pág. 22, líneas 5-21; pág. 23, líneas 1-21; pág. 24, línea 1.

¹⁷¹ *Id.*

que el Exhibit 34 no contaba con las características suficientes para realizar una comparación microscopia y determinar qué arma de fuego lo disparó.¹⁷² En cuanto a los hallazgos de los exámenes forenses realizados a la arma de fuego marca Román, modelo Mini Draco, color negra, calibre .762*39, número de serie PD60212014RO, el examinador del Valle concluyó que no disparó ninguna de las piezas de evidencia que recibió del caso.¹⁷³ Por último, determinó que, según los análisis forenses realizados, en este caso se utilizaron seis armas de fuego, aproximadamente.¹⁷⁴

En el contrainterrogatorio, el examinador del Valle afirmó que cuatro de las seis armas de fuego que se utilizaron en el caso eran calibre .40.¹⁷⁵

Dra. Edda Luz Rodríguez Morales

La doctora Edda Luz Rodríguez Morales (doctora Rodríguez) fue patóloga forense en el NCF. Declaró que, el 26 de octubre de 2017, el director de la división del NCF le asignó realizar la patología de Ramírez Carire y plasmó los hallazgos en el *Informe Médico Forense* PAT5058.¹⁷⁶ Sostuvo que, luego de revisar el cuerpo de Ramírez Carire, el mayor hallazgo fue los tres impactos de bala que presentaba.¹⁷⁷ En específico, uno de los impactos de bala fue una herida mortal en la región posterior de la cabeza, trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha,

¹⁷² *Id.*, pág. 24, líneas 2-5.

¹⁷³ *Id.*, pág. 30, líneas 5-21; pág. 31, líneas 1-3.

¹⁷⁴ *Id.*, pág. 37, líneas 7-21; pág. 38, líneas 1-5.

¹⁷⁵ Transcripción de la prueba oral, Tomo 14, pág. 38, líneas 5-21; pág. 39, líneas 1-21; pág. 40, líneas 1-21; pág. 41, líneas 1-21; pág. 42, líneas 1-21; pág. 43, líneas 1-21; pág. 44, líneas 1-4.

¹⁷⁶ *Id.*, Tomo 15, pág. 13, líneas 15-20; pág. 14, líneas 1-8. El *Informe Médico Forense* PAT5058 se marcó como Exhibit 36.

¹⁷⁷ *Id.*, pág. 14, líneas 9-11.

con salida a nivel de donde se une la oreja con el pie de la cara.¹⁷⁸ Otra de las heridas, catalogada como mortal, se localizó en la región axilar izquierda, flanco torácico, trayectoria de izquierda a derecha, ligeramente de arriba hacia abajo, con salida en la región axilar derecha.¹⁷⁹ La tercera herida se localizó en el lado izquierdo de la espalda, trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, produjo fractura de costilla, vértebras, hemorragia y perforación de pulmón derecho.¹⁸⁰ El proyectil de la tercera herida se recuperó en el plano muscular del flanco torácico derecho.¹⁸¹ La doctora Rodríguez declaró, además, que el cuerpo del occiso tenía una contusión abrasiva en la región parietal derecha.¹⁸² Concluyó que la causa de muerte fue por las heridas de bala y la manera de muerte fue homicidio, es decir, muerte producida por otra persona.¹⁸³

Edgardo Luis Vera López

Edgardo Luis Vera López (investigador Vera) fue investigador forense del NCF. Declaró que el agente Medina le solicitó que analizara dos vehículos marca Hyundai Tucson, uno color blanco y otro color gris.¹⁸⁴ Señaló que los análisis que realizó fueron de ADN, *vacuum* y huellas.¹⁸⁵ Sostuvo que en el vehículo color gris encontró una bala sin disparar, calibre .223, debajo del

¹⁷⁸ *Id.*, líneas 12-20; pág. 15, líneas 1-10; pág. 16, líneas 1-9.

¹⁷⁹ *Id.*, pág. 16, líneas 10-20; pág. 17, líneas 1-12.

¹⁸⁰ *Id.*, pág. 17, líneas 13-20; pág. 18, líneas 1-2.

¹⁸¹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 15, pág. 18, líneas 3-20; pág. 19, líneas 1-20; pág. 20, líneas 1-15.

¹⁸² *Id.*, pág. 20, líneas 16-20; pág. 21, líneas 1-2.

¹⁸³ *Id.*, pág. 21, líneas 3-9.

¹⁸⁴ *Id.*, Tomo 16, pág. 10, líneas 5-11.

¹⁸⁵ *Id.*, pág. 12, líneas 2-20; pág. 13, líneas 1-20; pág. 14, líneas 1-5. El informe con los hallazgos del análisis de ambos vehículos se marcó como Exhibit 37.

asiento delantero del lado derecho.¹⁸⁶ Por igual, en el mismo vehículo localizó un casquillo de bala disparado, calibre .40, debajo del asiento delantero del lado izquierdo.¹⁸⁷ Además, indicó que encontró material particulado y que levantó del vehículo color gris un parche plástico con impresiones dactilares del espejo retrovisor central del lado izquierdo y derecho.¹⁸⁸ Por último, el investigador Vera señaló que, en el vehículo color blanco, obtuvo material particulado y encontró una perforación de proyectil de bala disparado en el espejo retrovisor del lado derecho.¹⁸⁹

Yarinés Sandoval Sauri

Yarinés Sandoval Sauri (testigo Sandoval) fue contratista de Metropistas en Puerto Rico. Declaró que, el 20 de octubre de 2017, extrajo unas fotografías, entre las 8:31 p.m. y 8:32 p.m., de nueve vehículos que pasaron en ese lapso por el pórtico del peaje de Bayamón.¹⁹⁰ Sostuvo que uno de los vehículos fue un Hyundai Tucson color blanco, tablilla IUI068, y otro de la misma marca y modelo color gris, tablilla IPG900.¹⁹¹ En específico, expresó que, en la fecha y hora mencionada, ambos vehículos pasaron una sola vez por el peaje citado.¹⁹²

¹⁸⁶ *Id.*, pág. 15, líneas 12-19.

¹⁸⁷ *Id.*, líneas 12-19; pág. 17, líneas 2-20; pág. 18, líneas 1-20; pág. 19, líneas 1-20; pág. 20, líneas 1-4.

¹⁸⁸ *Id.*, línea 20; pág. 16, líneas 1-20; pág. 17, línea 1; pág. 20, líneas 5-20; pág. 21, líneas 1-20; pág. 22, líneas 1-20; pág. 23, líneas 1-20; pág. 24, líneas 1-20; pág. 25, líneas 1-20; pág. 26, líneas 1-7. Los parches con impresiones dactilares levantados del retrovisor del vehículo color gris se marcaron como Exhibit 38. Además, la solicitud para el análisis de los parches se marcó como Exhibit 39.

¹⁸⁹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 16, pág. 26, líneas 8-20; pág. 27, líneas 1-20; pág. 28, líneas 1-20; pág. 29, líneas 1-6.

¹⁹⁰ *Id.*, Tomo 17, pág. 26, línea 20; pág. 27, líneas 1-20; pág. 28, líneas 1-20; pág. 29, líneas 1-15; pág. 32, líneas 8-9. La memoria USB que contenía las fotografías de los peajes se marcó como Exhibit 40.

¹⁹¹ *Id.*, pág. 29, líneas 16-20; pág. 30, líneas 1-5; pág. 31, líneas 16-20; pág. 32, líneas 1-9.

¹⁹² *Id.*

En el contrainterrogatorio, la testigo Sandoval admitió que el *subpoena* que le entregaron solicitaba información de vehículos desde las 6:00 p.m. hasta las 10:00 p.m. y no proveía información sobre vehículos en particular.¹⁹³ Además, aceptó que no proveyó toda la información solicitada en el *subpoena* porque un tercero le indicó la información específica que debía buscar.¹⁹⁴

Omar Manzo Hernández

Omar Manzo Hernández (agente Manzo) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la división de Identificación Criminal, sección monodactilar, como técnico de huellas dactilares. Declaró que el investigador Vera le entregó dos parches con huellas levantadas de un espejo retrovisor central interior de un vehículo Hyundai Tucson, color gris, tablilla IPG900, para que realizara un estudio de identificación de huellas dactilares.¹⁹⁵ Luego de concluir el estudio y la comparación de huellas, concluyó que el fragmento de huella dactilar latente en uno de los parches se identificó con el dedo pulgar de la mano derecha de la tarjeta de huellas dactilares tomada a Richard López Torres, extraída del sistema automatizado de identificación de huellas AFIS.¹⁹⁶

Roynashmil Rodríguez Martínez

Rosynashmil Rodríguez Martínez (agente Rodríguez) fue agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la

¹⁹³ *Id.*, pág. 47, líneas 1-15; pág. 48, líneas 2-10.

¹⁹⁴ *Id.*, pág. 48, líneas 11-20.

¹⁹⁵ Transcripción de la prueba oral, Tomo 18, pág. 5, líneas 15-20; pág. 6, líneas 1-20; pág. 7, líneas 1-20; pág. 8, líneas 1-20; pág. 19, línea 9.

¹⁹⁶ *Id.*, pág. 9, líneas 2-20; pág. 10, líneas 1-20; pág. 11, líneas 1-20; pág. 12, líneas 1-20; pág. 13, líneas 1-20; pág. 14, líneas 1-20; pág. 15, líneas 1-20; pág. 16, líneas 1-20; pág. 17, líneas 1-9. El *Certificado de Análisis Sección Monodactilar* se marcó como Exhibit 41.

división de homicidios. Declaró que, el 23 de octubre de 2017, luego de leer las advertencias de ley pertinentes, entrevistó al testigo Rivera Cortés en la división de homicidios de la comandancia de Bayamón, con el agente Maldonado presente.¹⁹⁷ Sostuvo que el testigo narró que, el 19 de octubre de 2017, fue a casa de la madre de "Marvel" en el sector "Los Picapiedras" y que allí estaban: Richard López Torres o "Colorao"; Giovanni o "Satanás"; Enoc Díaz Alicea; William Rivera Ortiz; Kelvin Rivera Ortiz; y otro muchacho que describió como llenito, alto, con el pelo hacia el lado.¹⁹⁸ El testigo Rivera Cortés expresó que Richard López Torres le dijo que le tocaba guiar, según órdenes de "Cuba", y que iban para Brisas de Bayamón.¹⁹⁹ Acto seguido, el testigo Rivera Cortés detalló que se montó en un vehículo robado Hyundai Tucson color blanco y que como pasajeros iba Richard López Torres, Enoc Díaz Alicea, Giovanni y el muchacho que tenía el pelo hacia el lado.²⁰⁰ Junto a ellos salieron William y Kelvin Rivera Ortiz en un vehículo Mazda Protege color gris.²⁰¹

Una vez llegaron a Brisas de Bayamón, el testigo Rivera Cortés expresó que se encontraron allí con varias personas armadas, con "Bebo Segueta" y con Luis Pastrana Benejam quien llegó como a la 1:00 a.m. (20 de octubre de 2017) y a quien describió con pantalón corto, cargadores en los bolsillos del frente y una pistola en el lado derecho de la cintura.²⁰² Luego, llegó "Cuba" en

¹⁹⁷ *Id.*, Tomo 19, pág. 11, líneas 15-20; pág. 12, líneas 1-20; pág. 13, líneas 1-13; pág. 30, líneas 17-20; pág. 31, líneas 1-2.

¹⁹⁸ *Id.*, pág. 13, líneas 14-20; pág. 14, líneas 1-20.

¹⁹⁹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 19, pág. 13, líneas 14-20; pág. 14, líneas 1-20.

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ *Id.*

²⁰² *Id.*

un vehículo Kia Sportage color blanco, con dos guardaespaldas.²⁰³ Desde Brisas de Bayamón, se dirigieron al residencial Las Gardenias junto a un vehículo Kia color blanco donde iba "Bebo Segueta", Luis Pastrana Benejam y dos personas más.²⁰⁴ El testigo Rivera Cortés expresó que, en el residencial Las Gardenias, los que estaban allí hablaron sobre salir a "cazar" en horas de la madrugada.²⁰⁵ Además, indicó que desde allí salió primero el Kia Sportage color blanco, luego la Hyundai Tucson color blanca y después el Mazda Protege, y dieron varias vueltas por el residencial Falin y por el residencial Virgilio Dávila.²⁰⁶

Cuando llegan al hotel San Miguel, el testigo Rivera Cortés señaló que "Cuba" dio instrucciones de cambiar el orden de los vehículos para no llamar la atención porque iban dos vehículos color blanco juntos.²⁰⁷ El testigo Rivera Cortés narró que, mientras guiaba detrás del Mazda Protege, se percató de que seguían a un vehículo marca Mazda 3 color rojo por la carretera número 2, que pasaron el Hospital Hermanos Meléndez, pasaron un dealer de autos y que donde había una mueblería doblaron a mano derecha, luego siguieron directo y en una de las calles doblaron a mano izquierda.²⁰⁸ En un momento dado la Kia Sportage, al igual que el Mazda Protege, cruzaron por el lado y comenzaron a hacer detonaciones al Mazda 3 color rojo, mientras que desde la guagua Hyundai Tucson color blanca que conducía el testigo Rivera Cortés también dispararon y uno de los

²⁰³ *Id.*, pág. 15, líneas 1-7.

²⁰⁴ *Id.*, líneas 1-20.

²⁰⁵ *Id.*

²⁰⁶ *Id.*, pág. 16, líneas 1-20.

²⁰⁷ Transcripción de la prueba oral, Tomo 19, pág. 17, líneas 1-5.

²⁰⁸ *Id.*, líneas 6-20.

disparos impactó el retrovisor del lado derecho de la guagua.²⁰⁹

En la entrevista dirigida por el agente Rodríguez, el testigo Rivera Cortés expresó que las instrucciones eran que todos tenían que disparar y el que no lo hiciera le iban a "rajar el melón".²¹⁰ Al salir de la escena, dieron una vuelta nuevamente por el residencial Virgilio, por el residencial Falin, hasta llegar a "Los Picapiedras" donde "Cuba" los envió a comprar desayuno.²¹¹ Verificaron los peines de las armas de fuego y le dieron a Enoc Díaz Alicea y al dueño del Mazda Protege porque no habían disparado.²¹² El testigo Rivera Cortés explicó que cuando se iba a ir, devolvió una pistola calibre .40 que tenía a Richard López Torres.²¹³ En la tarde, se encontraron en casa del padre de "Cuba" y se unieron otros vehículos, entre ellos un vehículo Hyundai Tucson color gris y otro marca Toyota 4Runner color verde, para un total de cinco vehículos.²¹⁴

Por otro lado, el agente Rodríguez declaró que el testigo Rivera Cortés narró todo lo que sucedió en la barriada Maestre, unos hechos ocurridos en una pizzería y el evento en "Los Picapiedras" que resultó en el arresto de cuatro personas, entre ellas Richard López Torres, William y Kelvin Rivera Ortiz.²¹⁵

Al culminar la entrevista del testigo Rivera Cortés, el agente Rodríguez solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad de los lugares por donde el testigo expresó que habían recorrido la madrugada de los

²⁰⁹ *Id.*

²¹⁰ *Id.*, pág. 17, líneas 14-20.

²¹¹ *Id.*, pág. 18, líneas 1-9.

²¹² *Id.*, pág. 26, líneas 3-9.

²¹³ Transcripción de la prueba oral, Tomo 19, pág. 18, líneas 10-20.

²¹⁴ *Id.*, pág. 19, líneas 13-20; pág. 20, líneas 1-3.

²¹⁵ *Id.*, pág. 31, líneas 3-12.

hechos.²¹⁶ En adición, brindó al agente Nieves los nombres de las personas involucradas que le dio el testigo Rivera Cortés y que corroboró con dos agentes.²¹⁷ El agente Nieves ingresó la información en la computadora y le enseñó al agente Rodríguez quienes eran esas personas y su información.²¹⁸ En sala, el agente Rodríguez identificó a Enoc Díaz, Luis Pastrana Benejam, Richard López Torres, William y Kelvin Rivera Ortiz.²¹⁹

El agente Rodríguez declaró que obtuvo videos del peaje de la carretera número 5 en Bayamón donde aparecían unas guaguas junto a sus tablillas, además de recibir una llamada anónima sobre unos vehículos abandonados en la calle Abeto.²²⁰ Con el objetivo de corroborar la información que se brindó en la llamada anónima, el supervisor del agente Rodríguez designó al agente Ortiz para que se personara a la calle Abeto y verificara los vehículos.²²¹ En el lugar habían dos vehículos Hyundai Tucson, uno color gris y otro color blanco: en el color gris se ocuparon dos casquillos de bala, y en el color blanco se identificó una perforación de proyectil en el retrovisor del lado derecho, cónsono con la información provista por el testigo Rivera Cortés.²²² Luego, el agente Rodríguez corroboró en el sistema que ambos vehículos eran hurtados.²²³

En el contrainterrogatorio, el agente Rodríguez admitió que no solicitó una rueda de confrontación personal o por fotografía al amparo de la Regla 252 de

²¹⁶ *Id.*, pág. 26, líneas 10-20; pág. 27, líneas 1-20; pág. 28, línea 1; pág. 29, líneas 15-19.

²¹⁷ *Id.*, pág. 28, líneas 2-20; pág. 29, líneas 1-4.

²¹⁸ *Id.*

²¹⁹ *Id.*, pág. 29, líneas 2-14.

²²⁰ Transcripción de la prueba oral, Tomo 19, pág. 29, líneas 15-20; pág. 30, líneas 1-9.

²²¹ *Id.*

²²² *Id.*

²²³ *Id.*, pág. 30, líneas 10-17.

Procedimiento Criminal para ver si el testigo Rivera Cortés identificaba a Richard López Torres, Luis Pastrana Benejam, Enoc Díaz Alicea, William y Kelvin Rivera Ortiz.²²⁴

Alejandro Amed Rivera Cortés

El desfile de prueba culminó con el testimonio de Alejandro Amed Rivera Cortés (testigo Rivera Cortés), quien fuera testigo ocular y participe de los hechos en controversia. Declaró que, en horas de la madrugada del 20 de octubre de 2017, estaba en el barrio "Los Picapiedras" en Bayamón con Richard López Torres, "Omarcito", "Satanás", "Jochy", Enoc Díaz Alicea, William y Kelvin Rivera Ortiz.²²⁵ Narró que de allí salieron en dos vehículos al residencial Brisas de Bayamón por orden de "Cuba".²²⁶ Describió que uno de los vehículos era un Mazda Protege color gris donde iba "Omarcito", William y Kelvin Rivera Ortiz, mientras que él conducía el otro vehículo que era una Hyundai Tucson color blanca donde iba como pasajeros "Jochy", "Satanás", Enoc Díaz Alicea y Richard López Torres.²²⁷

El testigo Rivera Cortés expresó que, en Brisas de Bayamón, llegó con dos guardaespaldas "Cuba", a quien describió como el jefe, y luego se unió al grupo Luis Pastrana Benejam.²²⁸ Explicó que de allí salieron cuatro vehículos al residencial Las Gardenias: (1) un Kia Sportage color blanco, en el que iba "Cuba" y sus dos guardaespaldas; (2) un Kia Rio color blanco, en el que iba "Bebo Segueta", Luis Pastrana Benejam y "Negri"; (3)

²²⁴ *Id.*, Tomo 20, pág. 21, líneas 2-20; pág. 22, líneas 1-15.

²²⁵ Transcripción de la prueba oral, Tomo 21, pág. 9, líneas 7-21.

²²⁶ *Id.*, pág. 10, líneas 19-21; pág. 11, líneas 1-21; pág. 12, líneas 1-21; pág. 13, líneas 1-21; pág. 14, líneas 1-2.

²²⁷ *Id.*

²²⁸ *Id.*, pág. 14, líneas 3-21; pág. 15, líneas 1-13.

un Mazda Protege color gris, donde iba "Omarcito", William y Kelvin Rivera Ortiz; (4) una Hyundai Tucson color blanca, conducida por él, donde iban como pasajeros "Jochy", "Satanás", Enoc Díaz Alicea y Richard López Torres.²²⁹ Indicó que el vehículo Hyundai Tucson color blanco que conducía era robado, pues la prendió con la llave de su casa y afirmó que prendía con cualquier llave.²³⁰

Cuando llegaron al residencial Las Gardenias, el testigo Rivera Cortés declaró que dijeron que saldrían de "caza", es decir, que saldrían a buscar un enemigo para dispararle.²³¹ Explicó que "Bebo Segueta" y "Negri" se fueron, mientras que tres vehículos, la Kia Sportage, el Mazda Protege, y la Hyundai Tucson, con los mismos pasajeros, salieron a "cazar".²³² Narró que pasaron por el residencial Falin, por el residencial Virgilio, frente al hotel San Miguel, cerca del Hospital San Pablo, hasta que se detuvieron porque "Cuba" dijo que dos carros color blanco juntos y uno color gris llamaban la atención, por lo que ordenó a que se movieran para que el vehículo color gris quedara en el medio de los blancos, en el siguiente orden: Kia Sportage, Mazda Protege, Hyundai Tucson.²³³ Sostuvo que, en el elevado del residencial Virgilio Dávila, empezaron a seguir un vehículo Mazda 3 color rojo, pasaron por el Hospital Hermanos Meléndez, por un dealer de autos a mano izquierda, y doblaron a mano derecha donde era el Pitusa

²²⁹ *Id.*, pág. 15, líneas 14-21; pág. 16, líneas 1-21; pág. 17, líneas 1-5.

²³⁰ *Id.*, pág. 17, líneas 6-21; pág. 18, líneas 1-15.

²³¹ Transcripción de la prueba oral, Tomo 21, pág. 18, líneas 16-21; pág. 19, líneas 1-8.

²³² *Id.*, pág. 19, líneas 9-21; pág. 20, líneas 1-18.

²³³ *Id.*, pág. 20, líneas 19-21; pág. 21, líneas 1-5; pág. 21, líneas 19-21; pág. 22, línea 1.

de la carretera número 2, luego doblaron en una bocacalle a mano izquierda, después doblaron a mano derecha, más adelante pasaron un badén donde el vehículo Kia Sportage color blanco pasó por el lado izquierdo del vehículo Mazda 3 color rojo en un "corte de pastelillo".²³⁴

Luego que el vehículo Kia Sportage pasó por el lado izquierdo del Mazda 3 color rojo, el testigo Rivera Cortés declaró que escuchó detonaciones, vio al Mazda 3 color rojo chocar con una pared, mientras que el Mazda Protege color gris hizo unas detonaciones por la parte de atrás del Mazda 3 color rojo, y luego abrieron paso para que el vehículo Hyundai Tucson color blanco hiciera detonaciones.²³⁵ Explicó que las detonaciones se hicieron con armas de fuego que entregó Richard López Torres al grupo antes de salir del residencial Brisas de Bayamón.²³⁶ En específico, indicó que Richard le entregó un arma calibre .40.²³⁷ Señaló que cuando Richard López Torres entregó las armas, dio instrucciones de que dispararan y el que no lo hiciera le iban a partir la cabeza ("partir el melón").²³⁸ Expresó que desde el vehículo Hyundai Tucson color blanco disparó "Satanás", quien le dio al retrovisor del lado del pasajero, y que él también disparó, pero al aire para que luego no le "rajaran la cabeza".²³⁹

Así las cosas, el testigo Rivera Cortés declaró que los tres vehículos se dirigieron para el barrio "Los Picapiedras", donde "Cuba" pagó desayuno para todos y verificó los peines de las armas.²⁴⁰ Indicó que a Enoc

²³⁴ *Id.*, pág. 21, líneas 6-16; pág. 22, líneas 2-12.

²³⁵ Transcripción de la prueba oral, Tomo 21, pág. 22, líneas 13-17.

²³⁶ *Id.*, líneas, 18-21; pág. 23, líneas 1-7.

²³⁷ *Id.*

²³⁸ *Id.*, pág. 24, líneas 9-15.

²³⁹ *Id.*, líneas 16-21; pág. 25, líneas 1-18.

²⁴⁰ *Id.*, pág. 25, líneas 19-21; pág. 26, líneas 1-8.

Díaz Alicea y a "Omarcito" les partieron la cabeza con la culata.²⁴¹ Señaló que, antes de irse a su casa, entregó a Richard López Torres el arma de fuego que le había dado.²⁴²

Por otro lado, el testigo Rivera Cortés reconoció en el Exhibit 20-2 el vehículo Hyundai Tucson color blanco que condujo el día de los hechos y un vehículo Hyundai Tucson color gris que se utilizó para otro suceso, ambos vehículos estacionados en un parque de pelota.²⁴³ En cuanto al Exhibit 20-9, identificó un retrovisor del lado del pasajero de la Hyundai Tucson color blanca con un impacto de bala que realizó "Satanás".²⁴⁴

Sobre los hechos del 22 de octubre de 2017, el testigo Rivera Cortés sostuvo que estaba en una cancha en el barrio "Los Picapiedras" cuando escuchó unas detonaciones.²⁴⁵ Explicó que tan pronto pararon los tiros, corrió hacia la casa de la esposa de Richard López Torres, "Raquel", y vio a Richard López Torres con un rifle en el techo de la casa de William Rivera Ortiz.²⁴⁶ Declaró que llegaron muchos guardias y arrestaron a Richard López Torres en la casa de "Raquel".²⁴⁷ Expresó que ese día se le perdió la cartera en "Los Picapiedras", por lo que fue a la comandancia de Bayamón para recuperarla.²⁴⁸ En la comandancia, lo entrevistó la

²⁴¹ *Id.*, pág. 26, líneas 9-12.

²⁴² *Id.*, líneas 13-19.

²⁴³ *Id.*, pág. 31, líneas 16-21; pág. 32, líneas 1-6.

²⁴⁴ Transcripción de la prueba oral, Tomo 21, pág. 34, líneas 19-21; pág. 34, líneas 1-9.

²⁴⁵ *Id.*, pág. 35, líneas 10-21; pág. 36, líneas 1-21; pág. 37, líneas 1-16; pág. 39, líneas 19-21.

²⁴⁶ *Id.*

²⁴⁷ *Id.*

²⁴⁸ *Id.*, pág. 41, líneas 19-21; pág. 42, líneas 1-21; pág. 43, líneas 1-7.

agente Glenda Colón y luego los agentes Acevedo y Rodríguez sobre dos sucesos.²⁴⁹

El testigo Rivera Cortés identificó en sala a Enoc Díaz Alicea, Richard López Torres, Luis Pastrana Benejam, William y Kelvin Rivera Ortiz.²⁵⁰

En el contrainterrogatorio, el testigo Rivera Cortés afirmó que vio un rifle en el vehículo Hyundai Tucson color blanco en el residencial Las Gardenias, pero no lo mencionó en la declaración jurada ni en el directo en sala.²⁵¹ Además, confirmó que el vehículo Mazda 3 color rojo estaba a su lado izquierdo cuando realizó los disparos al aire y cuando "Satanás" disparó desde la Hyundai Tucson color blanca.²⁵²

En el redirecto, el testigo Rivera Cortés aclaró que, aunque en la declaración jurada no se mencionó, fue Richard López Torres quien le entregó el arma de fuego a él y al grupo que estaba en el barrio "Los Picapiedras", compuesto por "Omarcito", "Jochy", "Satanás", Enoc Díaz Alicea, William y Kelvin Rivera Ortiz.²⁵³ Igualmente, expresó que a Richard López Torres no le "rajaron la cabeza" porque era el líder de los muchachos del barrio "Los Picapiedras".²⁵⁴ Por último, explicó que el vehículo Kia Sportage color blanco pasó por el lado izquierdo del Mazda 3 color rojo, después hizo un "corte de pastelillo", luego frenó, se escucharon detonaciones, lo que provocó que el Mazda 3

²⁴⁹ *Id.*

²⁵⁰ *Id.*, pág. 11, líneas 19-21; pág. 12, líneas 1-10; pág. 13, líneas 6-20; pág. 15, líneas 11-13.

²⁵¹ *Id.*, Tomo 22, pág. 22, líneas 8-16.

²⁵² Transcripción de la prueba oral, Tomo 22, pág. 37, líneas 14-20; pág. 38, líneas 1-20; pág. 39, líneas 1-6.

²⁵³ *Id.*, pág. 56, líneas 6-20; pág. 57, líneas 1-20; pág. 58, líneas 1-5.

²⁵⁴ *Id.*, pág. 61, líneas 10-18.

color rojo pasara por el lado derecho del Kia Sportage color blanco y chocara con un poste.²⁵⁵

Sometido el caso por las partes, el 14 de agosto de 2019, el TPI emitió un fallo de culpabilidad en contra de William Rivera Ortiz, Luis Pastrana Benejam, Enoc Díaz Alicea y Richard López Torres, por infracción al Artículo 93 del Código Penal de 2012 y al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

En torno a William Rivera Ortiz, además de encontrarlo culpable de los delitos antes referidos, el TPI los halló culpable por infracción a el Art. 5.15 de la Ley de Armas.

El 29 de agosto de 2019, el foro apelado emitió las sentencias apeladas. Mediante las mismas, el TPI condenó a los señores William Rivera Ortiz, Richard López Torres y Enoc Díaz Alicea a cumplir noventa y nueve (99) años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado,²⁵⁶ diez (10) años por el delito de portación y uso de armas sin licencia,²⁵⁷ duplicado a veinte (20) años por agravantes, para un total de ciento diecinueve (119) años.²⁵⁸ En cuanto al Sr. Luis Pastrana Benejam, además de sentenciarlo por los delitos antes reseñados, lo sentenció a una pena de veinte (20) años, y en virtud del Art. 7.03 del referido estatuto, duplicó la pena de 20 años, para un total de ciento cincuenta y nueve (159) años. Todos los apelantes cumplirían las penas se cumplirían consecutivamente.

²⁵⁵ *Id.*, pág. 76, líneas 8-20.

²⁵⁶ Artículo 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142.

²⁵⁷ Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 458c. (Derogada).

²⁵⁸ Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 460b. (Derogada).

Inconforme, los apelantes presentaron sus respectivos recursos de apelación en el cual le imputan al foro apelado la comisión de los siguientes errores:

- a. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba oral y documental, al determinar que el Estado probó más allá de duda razonable la culpabilidad de los apelantes por los delitos imputados.
- b. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir fallo de culpabilidad, a pesar de que el estado no pudo establecer, más allá de duda razonable, los elementos correspondientes a cada uno de los delitos de asesinato en primer grado y portar un arma de fuego, y mucho menos la intención criminal requerida para ambos.
- c. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir prueba obtenida en violación a la disposición constitucional contra registros y allanamientos irrazonables.
- d. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los apelantes fueron identificados conforme a derecho a pesar de que los mismos no fueron señalados en corte abierta por el alegado testigo presencial de los hechos imputados a los apelantes.

Habiendo examinado los alegatos de los apelantes y el alegato del Pueblo presentado por el Ministerio Público, los autos originales, la transcripción de la prueba oral y el expediente ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver, no sin antes discutir el derecho aplicable.

-II-

A.

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el artículo II, sección 11, de nuestra Constitución y dispone que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a

gozar de la presunción de inocencia".²⁵⁹ Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá [...]".²⁶⁰ De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva.²⁶¹

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse.²⁶² Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable.²⁶³

Al descargar tal obligación, no basta con que el Estado presente prueba que verse solo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido".²⁶⁴ El riguroso

²⁵⁹ Art. II. Sec. 11, Const. ELA, LPRC, Tomo 1.

²⁶⁰ 34 LPRC Ap. II, R. 110.

²⁶¹ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

²⁶² *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

²⁶³ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra.

²⁶⁴ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

quantum establecido de "más allá de duda razonable" responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos.²⁶⁵ No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible.²⁶⁶ La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación".²⁶⁷ En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada".²⁶⁸

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho.²⁶⁹ Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia".²⁷⁰ Además, tal apreciación incide sobre la

²⁶⁵ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761.

²⁶⁶ *Id.*

²⁶⁷ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

²⁶⁸ *Id.*; *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

²⁶⁹ *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991).

²⁷⁰ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653.

suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho.

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo.²⁷¹ Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos.²⁷² No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado".²⁷³ Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación".²⁷⁴

Por otro lado, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. Conforme a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110(h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción

²⁷¹ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

²⁷² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

²⁷³ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

²⁷⁴ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552.

alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.²⁷⁵ Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual -en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.²⁷⁶ Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal.²⁷⁷

Es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este.²⁷⁸ En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no existe el testimonio 'perfecto', el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación".²⁷⁹ De igual forma, ha expresado que la

²⁷⁵ 32 LPRa Ap. IV, R.110(d).

²⁷⁶ *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521-522 (2001).

²⁷⁷ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206 (1964).

²⁷⁸ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988).

²⁷⁹ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656.

existencia de meras inconsistencias en una declaración no exigen su rechazo automático.²⁸⁰

B.

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, cosas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ellos únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales.

A su vez, la Constitución de los Estados Unidos de América dispone en su Cuarta Enmienda que:

"The right to be secured in their persons, houses, papers and effects against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized".

Estas disposiciones tienen tres objetivos básicos: proteger la intimidad y dignidad innatas de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión gubernamental.²⁸¹ Es decir,

²⁸⁰ *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

²⁸¹ *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 431 (1976).

proteger al pueblo puertorriqueño contra registros y allanamientos irrazonables.²⁸²

Esta garantía constitucional cubre tanto los registros administrativos como los penales y su protección carecería de valor, si no tuviese como corolario fundamental que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable *per se*, de llevarse a cabo sin orden judicial previa.²⁸³

Cuando se trata de precisar el significado de una cláusula de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tiene su equivalente en la Constitución de Estados Unidos, las sentencias del Tribunal Supremo de Estados Unidos tienen valor obligatorio tan sólo en cuanto a la definición del ámbito mínimo del derecho envuelto y calidad persuasiva en lo restante.²⁸⁴

Para garantizar la efectividad de esta protección, la regla general es que un registro o incautación sin orden judicial produce una presunción de invalidez, por lo que compete al Ministerio Público rebatirlo mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requieren esa intervención.²⁸⁵ Esto conlleva que una vez el acusado establece el hecho de que la evidencia objetada fue ocupada sin orden judicial previa de arresto o sobre registro y allanamiento, le corresponde al Ministerio Fiscal demostrar que el registro realizado y, por ende, la ocupación de la evidencia impugnada, fue una legal y razonable.²⁸⁶

²⁸² *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 291 (1986).

²⁸³ *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, *supra*; *Pueblo v. Malavé*, 120 DPR 470 (1988).

²⁸⁴ *Pueblo v. Conde Pratts*, 115 DPR 307 (1987).

²⁸⁵ *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979); *Pueblo v. Malavé*, *supra*.

²⁸⁶ *Pueblo v. Vázquez*, 117 DPR 170 (1986); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999).

Por otro lado, la jurisprudencia interpretativa ha establecido un sinnúmero de excepciones a la exigibilidad de una orden judicial previa a un registro e incautación de evidencia, por ejemplo: (a) cuando se trata de un registro incidental a un arresto válido, o (b) **cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista.**²⁸⁷ (Énfasis suplido)

Para determinar si la excepción de evidencia a plena vista es de aplicación a una situación de hechos, es necesario tomar en consideración los siguientes requisitos, a saber: (1) el artículo ocupado debe haberse incautado por hallarse a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente del Estado que observe la evidencia debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual realiza la observación de tal prueba; (3) el objeto debe ser descubierto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.²⁸⁸ Esta excepción está predicada en que la observación de la actividad delictiva es patente a los sentidos, e incidental a las actuaciones regulares de los oficiales del orden público. Por ello, la incautación no puede ser producto de una búsqueda previa de conducta ilícita, sino del encuentro inadvertido del material delictivo.²⁸⁹

La *Regla 234 de las de Procedimiento Criminal*, 34 LPR Ap. II, R. 234 (1998), es el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los

²⁸⁷ *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972), *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976), *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164 (1990).

²⁸⁸ *Pueblo v. González Rivera*, *supra*; *Pueblo v. Dolce*, *supra*.

²⁸⁹ *Id.*

derechos que consagra la mencionada disposición constitucional.

A base de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo, en opinión emitida por el Honorable Juez Presidente Andréu García, en *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*, resuelve y citamos:

“En ausencia de orden previa para la incautación del arma, le corresponde al Estado probar que existió alguna de las excepciones a la norma de exclusión. **Recae pues, sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos** particulares del caso justificaban la intervención policial. Como vemos la determinación de exclusión de evidencia requiere dilucidar inicialmente cuestiones de hecho. En este aspecto, tratadistas afirman: “the prosecution **must prove that the facts** of the instant case fall within some exception to the warrant requirement.”²⁹⁰

La *Regla 234 de las de Procedimiento Criminal*, 34 LPRA Ap. II, R. 234 (1998), es el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos que consagra la mencionada disposición constitucional. Dispone que una persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar la supresión de la evidencia obtenida mediante éste por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (1) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (2) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (3) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (4) Que no había causa probable para creer en la existencia de los

²⁹⁰ 5 Wayne R. LaFave, *Search and Seizure: A Treatise on the Forth Amendment*, Sec. 11.2(b), en la pág. 41 (1996).

fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

- (5) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (6) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363 (1992), citando el caso de *Pueblo v. Lebrón, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos provee un mapa para analizar una solicitud de Supresión de Evidencia. El tribunal de instancia debe determinar: (1) Si el acusado que lo solicita tiene la capacidad para invocar el privilegio; (2) en ausencia de orden, si le era posible al Estado obtenerla sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de sus agentes, y (3) la razonabilidad del registro.

C.

El Código Penal del 2012 en su Artículo 92, 33 LPRA sec. 5141, define asesinato como el "dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente". A su vez, el Artículo 93 en su inciso (a), 33 LPRA sec. 5142, dispone que constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o a propósito o con conocimiento. Además, el inciso (d) dispone que constituye asesinato en primer grado "[t]odo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado". Por otro lado, toda otra muerte de un

ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado.

El Código Penal de 2012 provee las definiciones y los elementos del delito para los términos a propósito, con conocimiento o temerariamente. Con relación a un resultado, una persona actúa *a propósito* cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; con relación a una circunstancia, una persona actúa *a propósito* cuando la persona cree que la circunstancia existe.²⁹¹ "Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como 'a propósito', 'con propósito', 'concebido', 'preconcebido' y 'diseñado' tienen el mismo significado".²⁹²

Además, con relación a un resultado, una persona actúa *con conocimiento* cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta; y con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa *con conocimiento* cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.²⁹³ Por otro lado, "a sabiendas" es sinónimo de "con conocimiento".²⁹⁴ "Actuar 'a sabiendas' no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como 'conocimiento', 'sabiendo', 'con conocimiento', y 'conociendo' tienen el mismo significado".²⁹⁵ Por último, una persona actúa *temerariamente* cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e

²⁹¹ Artículo 22 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5035.

²⁹² Artículo 14 inciso (kk) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 4642.

²⁹³ Artículo 22, *supra*.

²⁹⁴ Artículo 14 inciso (a), *supra*.

²⁹⁵ *Id.*

injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.²⁹⁶

Es por todos sabido que el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar. La intención es definida en el Código Penal de 2012 como sinónimo de intencionalmente y equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.²⁹⁷ En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada.²⁹⁸ "Mata a propósito quien tiene el objetivo consciente de causar la muerte de la víctima; mientras que mata con el estado mental de conocimiento quien sabe que la muerte es una consecuencia prácticamente segura de su conducta".²⁹⁹ Por cuanto, se incurre en la comisión del delito de asesinato en primer grado cuando esencialmente existe el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin dicho fin en particular.³⁰⁰ Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro.³⁰¹

²⁹⁶ Artículo 22, *supra*.

²⁹⁷ Artículo 14 inciso (zz), *supra*.

²⁹⁸ *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972 (1972).

²⁹⁹ Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 150.

³⁰⁰ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981).

³⁰¹ *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*.

Con relación a la tentativa el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5048, dispone que “[e]xiste cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones, inequívoca e inmediatamente, dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”. La profesora Dora Nevares señala que, con relación al examen de la tentativa, inequívoco se refiere “a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo”.³⁰² Por ende, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. “No obstante, por su naturaleza etérea, debe atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia”.³⁰³

C.

El Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas), tipifica como delito la portación y uso de un arma de fuego sin licencia.³⁰⁴ En su parte pertinente, dicho estatuto dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años [...]. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada

³⁰² Dora Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 70.

³⁰³ *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997). (Citas omitidas).

³⁰⁴ 25 LPRA sec. 458c.

hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

De otra parte, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, tipifica como delito grave disparar o apuntar armas al proveer, en su parte pertinente, que:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) [I]ntencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

-III-

A.

Los primeros dos señalamientos de error, así como el cuarto señalamiento de error, presentados por los apelantes van dirigidos a atacar la apreciación de la prueba de la Jueza en el TPI, la credibilidad que le adjudicó ésta a los testimonios vertidos en su sala y la apreciación que realizara la distinguida magistrada sobre la identificación de los acusados en corte abierta por parte de uno de los testigos.

Como cuestión de umbral, reiteramos la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico de que el foro apelativo no habrá de intervenir con la adjudicación de

credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de hechos a nivel de instancia, a no ser que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.³⁰⁵

Tras examinar los alegatos de los apelantes, la voluminosa transcripción de la prueba oral y los autos originales, podemos colegir que el foro a *quo* no incidió en la apreciación de la prueba presentada ante sí. Los apelantes se limitaron a atacar ciertas incongruencias en el testimonio del testigo Alejandro Amed Rivera Cortés, quien fuera partícipe de los hechos y testigo cooperador del Ministerio Público.

El Sr. Rivera Cortés demostró durante su testimonio, tanto en la narrativa de su relato, como en la identificación en sala de los acusados, que tiene problemas distinguiendo como se llama su lado izquierdo y el derecho, y los confunde. Al percatarse, la juzgadora de hechos atendió este asunto y lo esbozó para récord, de forma tal de que se perpetuara la situación. Estableció durante el trámite judicial que el testigo se refería correctamente al acusado que señalaba y sobre el que se manifestaba en su declaración, independientemente de que se refiriera a la posición equivocada según estaban sentados.

Las sutiles diferencias al comparar el testimonio en sala, con lo declarado fuera y lo plasmado en su declaración jurada, no nos llevan a concluir que hubo error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad de parte del TPI.

³⁰⁵*Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

A la luz de la totalidad de la prueba, se demostró más allá de duda razonable la culpabilidad de los apelantes, configurándose los elementos de los delitos imputados y la intención criminal de ellos en la comisión de dichos delitos.

B.

Procedemos a discutir el tercer error planteado por los apelantes. Sucintamente, los apelantes aducen que el TPI admitió prueba que fuera obtenida en violación a la disposición constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Sin embargo, los apelantes erran en indicar con especificidad cuál fuera esta evidencia.

Plantean los apelantes que un rifle fue obtenido de la habitación del apartamento dónde residían Raquel y Richard López Torres. Consta en el testimonio prueba de que Raquel autorizara el registro en la habitación. Sin embargo, a ninguno de los apelantes le presentaron acusación por esta arma de fuego.

El arma de fuego que le ocuparon a Richard López Torres fue una pistola color negra, modelo PT 10111, marca Taurus Millenniun, número de serie TYC64622. La misma fue ocupada cuando sale por la puerta del apartamento y el agente Benjamín Valentín Ruiz le da el alto y se tira al suelo con la pistola en la mano. Aún estando dentro del portón, pero fuera de la puerta, esa evidencia está a plena vista y el registro es uno incidental a un arresto sin orden. Por lo cual, es admisible en evidencia.

Por otro lado, resulta que el arma que fuera ocupada a plena vista en manos del apelante López Torres, fue utilizada en los hechos por los cuales fueron juzgados

los apelantes, ya que luego de efectuar el análisis pericial, el examinador de armas de fuego identificó tres casquillos de bala que fueran expulsados del arma en cuestión.

Forzoso concluir que el tercer error no fuera cometido.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones